000087/2025

Comodoro Rivadavia, trece de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> S. A. c/ <Persona 1> s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 87/2025,** venidos de Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 711/2006).

I- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado (ID1790040), por la Dra. <Persona 2>, por derecho propio, contra la regulación de honorarios de fecha 23/12/24.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de la letrada apelante, en el 33% equivalente a $1.017, con más el IVA si correspondiere, fundado en los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 39 y 46 de la ley arancelaria.

Sostiene que la regulación de sus emolumentos es baja, se aparta de los mínimos aplicables según la ley arancelaria y su art. 7, no pudiendo ser inferior a 4 jus. Considera deben regularse el mínimo y eventualmente aplicarse el art. 730 CCCN. Manifiesta que confunde la responsabilidad del condenado en costas y el quantum de la regulación conforme la ley. Aduce que vulnera su derecho a recibir una retribución justa y que la cuantificación no se condice con el mínimo que la norma prevé. Agrega que el mínimo legal es 4 jus conforme los art. 5,6,6bis,7,8,18,39,46,47,48,49,50 de la ley XIII N°4. Efectúa reserva de caso federal.

II- Ingresando al análisis del recurso, debemos considerar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo- iniciado el 04/04/2006 contra el Sr. <Persona 1>, por la suma de $3.084, con más la suma presupuestada para intereses y costas. El 21/03/2006, se inició el juicio ejecutivo Expte. N° 711/2006-.

Despachada la medida cautelar en fecha 06/04/2006 se ordena trabar embargo por la suma de $3.084 con más las suma de $620 provisorios para responder a intereses y costas del juicio –fs.10-. Se libró oficio a la empresa <Persona 4> y posteriormente al Banco Central de la

República Argentina para hacer efectiva la traba del embargo.

A fs. 48, ante el pedido de regulación de honorarios (ID1765202 18/12/24) por parte de la letrada respecto del trámite cautelar, el juez de grado en la resolución impugnada regula con base en las previsiones de los artículos arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 39 y 46 Ley XIII N° 4, en el 33% que cuantifica en la suma de $1.017.

El magistrado, al regular los honorarios en este proceso, lo funda equivocadamente en el art. 39 regulando un porcentaje (33%), que supera los establecidos en la normativa aplicable del art. 26: "En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas del art. 6, primera parte…" (33% de las pautas del art. 6° primera parte -11% y 20%-), es decir entre 3,63% y 6,6%.

En relación al mínimo de 4 jus solicitado, debemos señalar que si la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el último párrafo del art. 26 del régimen arancelario, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso y el honorarios que correspondería

regular en la instancia de grado a la letrada -8 jus último párrafo del art. 26 -, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor

profesional y el honorarios correspondiente, razón también por la cual se considera que los honorarios regulados en la instancia de origen son ajustados a derecho (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

El monto cautelado no es otro que el de $3.084 con más la suma de $620 provisorios para responder a intereses y costas del juicio; y los 4 jus equivalen a la fecha de regulación a la suma de $190.755,68, lo que representa más del 100% del monto cautelado.

Entonces, teniendo en cuenta los parámetros de la ley arancelaria, la escasa labor desarrollada consistente en la petición del embargo preventivo, libramiento y diligenciamiento de dos oficios,

merituándose de este modo la labor profesional en este proceso según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, se concluye que los honorarios regulados en el 33%, no resultan bajos, y exceden los parámetros porcentuales establecidos por la ley arancelaria.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada recurrente y confirmar la regulación de honorarios de fecha 23/12/24.

III- Atento el modo en el que se resuelve la cuestión y por no existir contradicción, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a la letrada recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 2> (ID1790040) y confirmar la regulación de honorarios de fecha 23/12/24.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 292 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS